



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**ELIMINADO**

**SUJETO OBLIGADO:**

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y  
ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2814/2016**

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2814/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” mediante la solicitud de información con folio 3400000024816, el particular requirió:

“ ...

**1) CUAL ES EL PROCEDIMIENTO, PROTOCOLO, ETC., ESPECÍFICO PARA QUE SE TRAMITE LA CONSTANCIA DE QUE NO EXISTE JUICIO DE AMPARO EN TRÁMITE Y SEA AGREGADO EN AUTOS DE UN JUICIO LABORAL QUE YA CONCLUYÓ Y PUEDA**

**EJECUTARSE EL LAUDO;**

**2) QUÉ SERVIDORES PÚBLICOS DE LA JUNTA ESPECIAL No. 16 ESTÁN OBLIGADOS A TRAMITAR DICHA CONSTANCIA EN EL ÁREA DE AMPAROS;**

**3) EN CUANTO TIEMPO EL PERSONAL DE LA JUNTA ESPECIAL No. 16 TIENE QUE REALIZARSE EL TRÁMITE DE LA CITADA CONSTANCIA;**

**4) EL TRABAJADOR ESTÁ OBLIGADO A PEDIRLE Y ACOMPAÑAR AL ACTUARIO (DE LA JUNTA ESPECIAL No. 16) QUE VAYA AL ARCHIVO POR EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE REQUIERE TRAMITAR LA CITADA CONSTANCIA, O SOLO SE REQUIERE LA ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL No. 16;**

**5) EL TRABAJADOR ESTÁ OBLIGADO A ACOMPAÑAR AL ACTUARIO AL ÁREA DE AMPAROS PARA TRAMITAR DICHA CONSTANCIA O LO HACE DE OFICIO LA PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL No. 16;**

**6) CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL ESPECÍFICO DE TODO LO SOLICITADO EN LOS INCISOS ANTERIORES”**

...” (sic)

II. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio **ELIMINADO** del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Presidenta de la Junta Especial Número Dieciséis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*de conformidad con el artículo 6 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, 6 fracciones XIII y XLII, 192, 193, 195, 196, y 92, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con respecto a la solicitud 3400000024816 informo lo siguiente:*

**1) CUAL ES EL PROCEDIMIENTO, PROTOCOLO, ETC., ESPECIFICO PARA QUE SE TRAMITE LA CONSTANCIA DE QUE NO EXISTE JUICIO DE AMPARO EN TRÁMITE Y SEA AGREGADO EN AUTOS DE UN JUICIO LABORAL QUE YA CONCLUYÓ Y PUEDA EJECUTARSE EL LAUDO;**

*El Secretario Jurídico adscrito a la Junta Especial Dieciséis en términos del artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo y previa petición de la parte que obtuvo un laudo favorable deberá dictar auto de requerimiento y embargo en el que ordenara al Actuario que practicara la diligencia de requerimiento de pago, constituirse primeramente en la Secretaría Auxiliar de Amparos de esta Junta Local y solicitar la certificación correspondiente en donde se especifique si existe en el juicio laboral algún juicio de garantías interpuesto, si se solicitó la suspensión del acto reclamado, si fue concedida y si se exhibió la fianza correspondiente en términos de los artículos 125 y 174 de la Ley de Amparo.*

**2) QUÉ SERVIDORES PÚBLICOS DE LA JUNTA ESPECIAL No. 16 ESTÁN OBLIGADOS A TRAMITAR DICHA CONSTANCIA EN EL ÁREA DE AMPAROS;**

*El Secretario Jurídico está obligado a realizar el proveído respectivo donde se comisione al Actuario adscrito a la Junta Especial Dieciséis practicar la diligencia correspondiente para obtener la certificación de la existencia o no de algún juicio de garantías, en términos del artículo 837 fracción I de la Ley Federal del Trabajo y 41 fracción II del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. El Actuario adscrito a la Junta Especial Dieciséis, comisionado para practicar la diligencia de requerimiento de pago, deberá llevar y constituirse con el expediente del juicio laboral en la Secretaría Auxiliar de Amparos de esta Junta Local, para que sea turnado al Secretario Jurídico de esa área quien deberá realizar la certificación. El Secretario Jurídico de la Secretaría Auxiliar de Amparos deberá de realizar y firmar la*

certificación respectiva en términos del artículo 41, fracción II del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

**3) EN CUANTO TIEMPO EL PERSONAL DE LA JUNTA ESPECIAL No. 16 TIENE QUE REALIZARSE (SIC) EL TRÁMITE DE LA CITADA CONSTANCIA;**

*La Ley Federal del Trabajo ni la Ley de Amparo prevén un tiempo específico en el cual el Secretario Jurídico adscrito a la Secretaría Auxiliar de Amparos deba realizar la certificación correspondiente.*

**4) EL TRABAJADOR ESTÁ OBLIGADO A PEDIRLE Y ACOMPAÑAR AL ACTUARIO (DE LA JUNTA ESPECIAL No. 16) QUE VAYA AL ARCHIVO POR EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE REQUIERE TRAMITAR LA CITADA CONSTANCIA, O SOLO SE REQUIERE LA ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL No. 16;**

*No es necesario que el trabajador acompañe al Actuario adscrito a la Junta Especial Dieciséis por el expediente al archivo, sin embargo, una vez que el trabajador cuente con día y hora para practicar la diligencia de requerimiento de embargo, un día antes o incluso ese mismo día puede entrevistarse con el Actuario adscrito a la Junta Especial Dieciséis quien fue comisionado para practicar dicha diligencia, para el efecto de que el Actuario se constituya en la Secretaría Auxiliar de Amparos a solicitar la certificación correspondiente en términos de lo dispuesto por los artículos 950 y 951 de la Ley Federal del Trabajo y del artículo 43 del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.*

*La Presidenta de la Junta Especial Dieciséis, está obligada a supervisar que se haya obtenido la certificación por parte de la Secretaría Auxiliar de Amparos para que se pueda practicar la diligencia de requerimiento de pago en términos del artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo.*

**5) EL TRABAJADOR ESTÁ OBLIGADO A ACOMPAÑAR AL ACTUARIO AL ÁREA DE AMPAROS PARA TRAMITAR DICHA CONSTANCIA O LO HACE DE OFICIO LA PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL No. 16;**

*No está obligado el trabajador a acompañar al Actuario adscrito a la Junta Especial Dieciséis a la Secretaría Auxiliar de Amparos, el Actuario respectivo deberá constituirse en la Secretaría Auxiliar de Amparos para obtener la certificación una vez que el Secretario Jurídico se lo ordene y con tiempo suficiente para que la diligencia de requerimiento de pago pueda realizarse el día y hora señalado, si no se realiza en esos términos y si no existe acuerdo donde se le ordene al Actuario realizar tales diligencias, no se puede obtener la certificación.*

**6) CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL ESPECÍFICO DE TODO LO SOLICITADO EN LOS INCISOS ANTERIORES.**



*Los fundamentos legales específicos han sido señalados en la respuesta a cada inciso.  
..." (sic)*

III. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante un correo electrónico el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“...  
*EL QUE SUSCRIBE ELIMINADO, POR MI PROPIO DERECHO COMO RECURRENTE, CON DOMICILIO EN ELIMINADO, PARA RECIBIR NOTIFICACIONES; POR ESTE MEDIO PRESENTO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DEL ENTE OBLIGADO (JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CD. DE MÉXICO) DE DAR RESPUESTA EN EL FORMATO SOLICITADO, EN TIEMPO Y FORMA, A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 400000024816. EL AGRAVIO CAUSADO ES QUE SIN MOTIVACIÓN NI FUNDAMENTACION LEGAL SE ME NIEGA LA INFORACIÓN SOLICITADA*  
...” (sic)

IV. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el oficio UT/383/2016 de la misma fecha, manifestó lo que a su derecho convino, e hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, y ofreció las siguientes pruebas:

Copia simple del oficio **ELIMINADO**, suscrito por la Presidenta de la Junta Especial Numero Dieciséis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3, 5 y 6 fracciones XIII, XXV, XLII, 7, 8, 11, 21, 24, 92, 93, 192, y 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:*

*Que en relación a la omisión que alega el quejoso de parte de este sujeto obligado, de dar respuesta en el formato solicitado, en tiempo y forma a la solicitud de información antes citada, no existe, toda vez que este sujeto obligado dio contestación en tiempo y forma a lo solicitado, proporcionando la información con estricto apego a derecho y a la normativa que rige los procedimientos laborales correspondientes, en el Título Quince de los Procedimientos de Ejecución que establece la Ley Federal del Trabajo, así como de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México en los siguientes términos:*

**1) CUAL ES EL PROCEDIMIENTO, PROTOCOLO, ETC., ESPECIFICO PARA QUE SE TRAMITE LA CONSTANCIA DE QUE NO EXISTE JUICIO DE AMPARO EN TRÁMITE Y SEA AGREGADO EN AUTOS DE UN JUICIO LABORAL QUE YA CONCLUYÓ Y PUEDA EJECUTARSE EL LAUDO;**

*El Secretario Jurídico adscrito a la Junta Especial Dieciséis en términos del artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo y previa petición de la parte que obtuvo un laudo favorable deberá dictar auto de requerimiento y embargo en el que ordenara al Actuario que practicará la diligencia de requerimiento de pago, constituirse primeramente en la Secretaría Auxiliar de Amparos de esta Junta Local y solicitar la certificación correspondiente en donde se especifique si existe en el juicio laboral algún juicio de garantías interpuesto, si se solicitó la suspensión del acto reclamado, si fue concedida y*

si se exhibió la fianza correspondiente en términos de los artículos 125 y 174 de la Ley de Amparo.

### **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**Artículo 950.-** Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

### **LEY DE AMPARO**

**Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

**Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo. El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

### **2) QUÉ SERVIDORES PÚBLICOS DE LA JUNTA ESPECIAL No. 16 ESTÁN OBLIGADOS A TRAMITAR DICHA CONSTANCIA EN EL ÁREA DE AMPAROS;**

El Secretario Jurídico está obligado a realizar el proveído respectivo donde se comisione al Actuario adscrito a la Junta Especial Dieciséis practicar la diligencia correspondiente para obtener la certificación de la existencia o no de algún juicio de garantías, en términos del artículo 837 fracción I de la Ley Federal del Trabajo y 77 fracción VII del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

### **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**Artículo 837.-** Las resoluciones de los tribunales laborales son: I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio; II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

**Artículo 77.-** Las y los Secretarios Jurídicos, para el ejercicio de sus atribuciones legales tienen las siguientes facultades y obligaciones:



...

VII. Autorizar con su firma las actuaciones y resoluciones que dicte la Junta y expedir las certificaciones que sean ordenadas;

*El Actuario adscrito a la Junta Especial Dieciséis, comisionado para practicar la diligencia de requerimiento de pago, deberá llevar y constituirse con el expediente del juicio laboral en la Secretaría Auxiliar de Amparos de esta Junta Local, para que sea turnado al Secretario Jurídico de esa área quien deberá realizar la certificación.*

*El Secretario Jurídico de la Secretaría Auxiliar de Amparos deberá de realizar y firmar la certificación respectiva en términos del artículo 77, fracción VII del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.*

### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

**Artículo 77.-** Las y los Secretarios Jurídicos, para el ejercicio de sus atribuciones legales tienen las siguientes facultades y obligaciones:

...

VI. Tener a su cuidado todos los expedientes que se les asignen, libros, sellos, documentos y valores que queden bajo su custodia en razón del trámite de los asuntos;

VII. Autorizar con su firma las actuaciones y resoluciones que dicte la Junta y expedir las certificaciones que sean ordenadas;

### **3) EN CUANTO TIEMPO EL PERSONAL DE LA JUNTA ESPECIAL No. 16 TIENE QUE REALIZARSE (SIC) EL TRÁMITE DE LA CITADA CONSTANCIA;**

*La Ley Federal del Trabajo ni la Ley de Amparo prevén un tiempo específico en el cual el Secretario Jurídico adscrito a la Secretaría Auxiliar de Amparos deba realizar la certificación correspondiente.*

### **4) EL TRABAJADOR ESTÁ OBLIGADO A PEDIRLE Y ACOMPAÑAR AL ACTUARIO (DE LA JUNTA ESPECIAL No. 16) QUE VAYA AL ARCHIVO POR EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE REQUIERE TRAMITAR LA CITADA CONSTANCIA, O SOLO SE REQUIERE LA ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL No. 16;**

*No es necesario que el trabajador acompañe al Actuario adscrito a la Junta Especial Dieciséis por el expediente al archivo, sin embargo, una vez que el trabajador cuente con día y hora para practicar la diligencia de requerimiento de embargo, un día antes o incluso ese mismo día puede entrevistarse con el Actuario adscrito a la Junta Especial Dieciséis quien fue comisionado para practicar dicha diligencia, para el efecto de que el Actuario se constituya en la Secretaría Auxiliar de Amparos a solicitar la certificación correspondiente en términos de lo dispuesto por los artículos 950 y 951 de la Ley Federal*

del Trabajo y del artículo 80 del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

### **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**Artículo 950.-** Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

**Artículo 951.-** En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

I. Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;

II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;

III. El Actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo;

IV. El Actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;

V. Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y

VI. El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

**Artículo 80.-** El personal actuarial judicial para el cumplimiento de sus atribuciones tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir los expedientes que se les encomienden, previo registro y firma de los mismos, en la bitácora electrónica establecida para tal efecto, en la que deben anotar la fecha y hora de la recepción y devolución;

II. Practicar las notificaciones y emplazamientos, cerciorándose con los elementos que tengan a su alcance de que la ubicación del domicilio señalado en autos es la correcta, y con la anticipación que ordena la ley;





III. Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes de persona física o moral designada en el auto respectivo, a menos que se les demuestre de manera fehaciente que esos bienes son ajenos. En todo caso, deben agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia;

IV. Practicar las diligencias encomendadas en la fecha, hora y lugar indicados con las formalidades legales, en los términos ordenados en la resolución respectiva;

V. Elaborar las actas circunstanciadas de las notificaciones emplazamientos y diligencias encomendadas;

VI. Resguardar mediante digitalización, en el Sistema Electrónico que se señale para tal efecto las actas de las notificaciones, emplazamientos y diligencias que haya realizado;

VII. Devolver los expedientes, con las razones respectivas, debidamente firmados, foliados y sellados, el mismo día de la práctica de la diligencia o a más tardar al día siguiente;

VIII. Recibir, cuando por motivo de requerimiento de pago, les sean entregadas cantidades en efectivo, títulos de crédito o valores; asentar en el acta su recepción y remitirlos en forma inmediata al Presidente de la Junta Especial o Titular de la Secretaría Auxiliar o Unidad Jurídica a la que pertenece;

IX. Acatar las indicaciones e instrucciones del Presidente de la Junta, de los Presidentes de las Juntas Especiales, de los Secretarios Generales, de los Auxiliares o de los Titulares de la Secretaría Auxiliar o Unidad Jurídica a la que pertenezcan;

X. Registrar en la Bitácora Electrónica, establecida para tal efecto las notificaciones, emplazamiento y diligencias que hayan realizado, así como de los expedientes que tengan en su poder para efectos del informe mensual que deben rendir;

XI. Hacer uso de manera oportuna y adecuada de los sistemas electrónicos e informáticos que se establezcan para el desempeño de sus funciones; y

XII. Las demás que ordenen sus superiores jerárquicos en cumplimiento de sus funciones.

La Presidenta de la Junta Especial Dieciséis está obligada a supervisar que se haya obtenido la certificación por parte de la Secretaría Auxiliar de Amparos para que se pueda practicar la diligencia de requerimiento de pago en términos del artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo.

## **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**



**Artículo 940.** La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

**5) EL TRABAJADOR ESTÁ OBLIGADO A ACOMPAÑAR AL ACTUARIO AL ÁREA DE AMPAROS PARA TRAMITAR DICHA CONSTANCIA O LO HACE DE OFICIO LA PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL No. 16;**

No está obligado el trabajador a acompañar al Actuario adscrito a la Junta Especial Dieciséis a la Secretaría Auxiliar de Amparos, el Actuario respectivo deberá constituirse en la Secretaría Auxiliar de Amparos para obtener la certificación una vez que el Secretario Jurídico se lo ordene y con tiempo suficiente para que la diligencia de requerimiento de pago pueda realizarse el día y hora señalado, si no se realiza en esos términos y si no existe acuerdo donde se le ordene al Actuario realizar tales diligencias, no se puede obtener la certificación.

**6) CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL ESPECÍFICO DE TODO LO SOLICITADO EN LOS INCISOS ANTERIORES.**

Los fundamentos legales específicos han sido señalados en la respuesta a cada inciso.

Con lo anterior queda demostrado que este sujeto obligado no incurrió en la omisión que manifiesta el quejoso, toda vez que cumplió en tiempo y forma con proporcionarla información requerida por el solicitante, y en todo momento apegada a derecho y con fundamento en las Leyes aplicables a la materia, por lo que solicito se deseché de plano el Recurso de Revisión por carecer de materia, que pretende hacer valer **ELIMINADO**.

...” (sic)

Copia simple de la constancia de notificación realizada el catorce de octubre del dos mil dieciséis, mediante la cual se hace entrega al recurrente copia simple del oficio **ELIMINADO** del doce de octubre de dos mil dieciséis, suscrita por la notificadora adscrita a la Junta Especial Número Dieciséis, de la cual se desprende lo siguiente:

“ ...

En la Ciudad de México, siendo las 16:07 horas del día 14 de octubre del ario 2016, la que suscribe, me constituí en el domicilio al rubro señalado, en busca **ELIMINADO**, cerciorando que este es el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por la nomenclatura, señalamientos existentes y por el dicho del solicitante, entiendo la diligencia con él buscado y en este acto se notifica en forma personal el contenido de copias simples en las que se hace constar el descargo de pruebas al Recurso de Revisión con Expediente RR.SIP. 2814/2016 que recayó a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 340000024816, la cual consta de: copias simples del oficio OF. NUM. **ELIMINADO** de fecha 12 de octubre de 2016, signado por la titular de la Junta Especial Número 16.



...” (sic)

**VI.** El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, además de hacer del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión y notificación una respuesta complementaria, así como sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista por tres días al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales exhibidas y de la respuesta en alcance emitida por el Sujeto Obligado, terminó contado a partir del día siguiente de la notificación.

**VII.** El uno de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta complementaria ofrecida por el Sujeto Obligado, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a ley de la materia.



Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**VIII.** El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria suscrita por la Presidenta de la Junta Especial Número Dieciséis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, contenida en



el oficio **ELIMINADO** del doce de octubre de dos mil dieciséis, por lo que este Órgano Colegido considera que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, terminando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfacen los requerimientos de información realizados por el recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia se actualiza, resulta pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente, así como la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... 1) CUAL ES EL PROCEDIMIENTO, PROTOCOLO, ETC., ESPECIFICO PARA QUE SE	“... EL QUE SUSCRIBE <b>ELIMINADO</b> , POR MI PROPIO DERECHO COMO RECURRENTE, CON	<b>OFICIO: ELIMINADO</b>  “... El Secretario Jurídico adscrito a la Junta

<p>TRAMITE LA CONSTANCIA DE QUE NO EXISTE JUICIO DE AMPARO EN TRÁMITE Y SEA AGREGADO EN AUTOS DE UN JUICIO LABORAL QUE YA CONCLUYÓ Y PUEDA EJECUTARSE EL LAUDO;</p>	<p>DOMICILIO EN <b>ELIMINADO</b>, PARA RECIBIR NOTIFICACIONES; POR ESTE MEDIO PRESENTO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DEL ENTE OBLIGADO (JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CD. DE MÉXICO) DE DAR RESPUESTA EN EL FORMATO SOLICITADO, EN TIEMPO Y FORMA, A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO <b>ELIMINADO</b>. <b>EL AGRAVIO CAUSADO ES QUE SIN MOTIVACIÓN NI FUNDAMENTACION LEGAL SE ME NIEGA LA INFORACIÓN SOLICITADA</b> ..." (sic)</p>	<p><i>Especial Dieciséis en términos del artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo y previa petición de la parte que obtuvo un laudo favorable deberá dictar auto de requerimiento y embargo en el que ordenara al Actuario que practicará la diligencia de requerimiento de pago, constituirse primeramente en la Secretaría Auxiliar de Amparos de esta Junta Local y solicitar la certificación correspondiente en donde se especifique si existe en el juicio laboral algún juicio de garantías interpuesto, si se solicitó la suspensión del acto reclamado, si fue concedida y si se exhibió la fianza correspondiente en términos de los artículos 125 y 174 de la Ley de Amparo.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b></p> <p><b>Artículo 950.-</b> <i>Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>LEY DE AMPARO</b></p> <p><b>Artículo 125.</b> <i>La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.</i></p> <p><b>Artículo 174.</b> <i>En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo. El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de</i></p>
---	--	---



	<p>la queja. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.</p>
<p><b>2) QUÉ SERVIDORES PÚBLICOS DE LA JUNTA ESPECIAL No. 16 ESTÁN OBLIGADOS A TRAMITAR DICHA CONSTANCIA EN EL ÁREA DE AMPAROS;</b></p>	<p>El Secretario Jurídico está obligado a realizar el proveído respectivo donde se comisione al Actuario adscrito a la Junta Especial Dieciséis practicar la diligencia correspondiente para obtener la certificación de la existencia o no de algún juicio de garantías, en términos del artículo 837 fracción I de la Ley Federal del Trabajo y 77 fracción VII del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b></p> <p><b>Artículo 837.-</b> Las resoluciones de los tribunales laborales son: I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio; II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.</p> <p style="text-align: center;"><b>REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE</b></p> <p><b>Artículo 77.-</b> Las y los Secretarios Jurídicos, para el ejercicio de sus atribuciones legales tienen las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p>

		<p>VII. Autorizar con su firma las actuaciones y resoluciones que dicte la Junta y expedir las certificaciones que sean ordenadas;</p> <p><i>El Actuario adscrito a la Junta Especial Dieciséis, comisionado para practicar la diligencia de requerimiento de pago, deberá llevar y constituirse con el expediente del juicio laboral en la Secretaría Auxiliar de Amparos de esta Junta Local, para que sea turnado al Secretario Jurídico de esa área quien deberá realizar la certificación.</i></p> <p><i>El Secretario Jurídico de la Secretaría Auxiliar de Amparos deberá de realizar y firmar la certificación respectiva en términos del artículo 77, fracción VII del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.</i></p> <p><b>REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE</b></p> <p><b>Artículo 77.-</b> Las y los Secretarios Jurídicos, para el ejercicio de sus atribuciones legales tienen las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p>VI. Tener a su cuidado todos los expedientes que se les asignen, libros, sellos, documentos y valores que queden bajo su custodia en razón del trámite de los asuntos;</p> <p>VII. Autorizar con su firma las actuaciones</p>
--	--	--

		<p>y resoluciones que dicte la Junta y expedir las certificaciones que sean ordenadas;</p>
<p><b>3) EN CUANTO TIEMPO EL PERSONAL DE LA JUNTA ESPECIAL No. 16 TIENE QUE REALIZARSE (SIC) EL TRÁMITE DE LA CITADA CONSTANCIA;</b></p>		<p><i>La Ley Federal del Trabajo ni la Ley de Amparo prevén un tiempo específico en el cual el Secretario Jurídico adscrito a la Secretaría Auxiliar de Amparos deba realizar la certificación correspondiente.</i></p>
<p><b>4) EL TRABAJADOR ESTÁ OBLIGADO A PEDIRLE Y ACOMPAÑAR AL ACTUARIO (DE LA JUNTA ESPECIAL No. 16) QUE VAYA AL ARCHIVO POR EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE REQUIERE TRAMITAR LA CITADA CONSTANCIA, O SOLO SE REQUIERE LA ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL No. 16; ...” (sic)</b></p>		<p><i>No es necesario que el trabajador acompañe al Actuario adscrito a la Junta Especial Dieciséis por el expediente al archivo, sin embargo, una vez que el trabajador cuente con día y hora para practicar la diligencia de requerimiento de embargo, un día antes o incluso ese mismo día puede entrevistarse con el Actuario adscrito a la Junta Especial Dieciséis quien fue comisionado para practicar dicha diligencia, para el efecto de que el Actuario se constituya en la Secretaría Auxiliar de Amparos a solicitar la certificación correspondiente en términos de lo dispuesto por los artículos 950 y 951 de la Ley Federal del Trabajo y del artículo 80 del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b></p> <p><b>Artículo 950.-</b> <i>Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.</i></p> <p><b>Artículo 951.-</b> <i>En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se</i></p>

		<p><i>observarán las normas siguientes:</i></p> <p><i>I. Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;</i></p> <p><i>II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;</i></p> <p><i>III. El Actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo;</i></p> <p><i>IV. El Actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;</i></p> <p><i>V. Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y</i></p> <p><i>VI. El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.</i></p> <p><b>REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE</b></p> <p><b>Artículo 80.-</b> <i>El personal actuarial judicial para el cumplimiento de sus atribuciones</i></p>
--	--	---



	<p>tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p><i>I. Recibir los expedientes que se les encomienden, previo registro y firma de los mismos, en la bitácora electrónica establecida para tal efecto, en la que deben anotar la fecha y hora de la recepción y devolución;</i></p> <p><i>II. Practicar las notificaciones y emplazamientos, cerciorándose con los elementos que tengan a su alcance de que la ubicación del domicilio señalado en autos es la correcta, y con la anticipación que ordena la ley;</i></p> <p><i>III. Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes de persona física o moral designada en el auto respectivo, a menos que se les demuestre de manera fehaciente que esos bienes son ajenos. En todo caso, deben agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia;</i></p> <p><i>IV. Practicar las diligencias encomendadas en la fecha, hora y lugar indicados con las formalidades legales, en los términos ordenados en la resolución respectiva;</i></p> <p><i>V. Elaborar las actas circunstanciadas de las notificaciones emplazamientos y diligencias encomendadas;</i></p> <p><i>VI. Resguardar mediante digitalización, en el Sistema Electrónico que se señale para tal efecto las actas de las notificaciones, emplazamientos y diligencias que haya realizado;</i></p> <p><i>VII. Devolver los expedientes, con las razones respectivas, debidamente firmados, foliados y sellados, el mismo día</i></p>
--	---

	<p>de la práctica de la diligencia o a más tardar al día siguiente;</p> <p>VIII. Recibir, cuando por motivo de requerimiento de pago, les sean entregadas cantidades en efectivo, títulos de crédito o valores; asentar en el acta su recepción y remitirlos en forma inmediata al Presidente de la Junta Especial o Titular de la Secretaría Auxiliar o Unidad Jurídica a la que pertenece;</p> <p>IX. Acatar las indicaciones e instrucciones del Presidente de la Junta, de los Presidentes de las Juntas Especiales, de los Secretarios Generales, de los Auxiliares o de los Titulares de la Secretaría Auxiliar o Unidad Jurídica a la que pertenezcan;</p> <p>X. Registrar en la Bitácora Electrónica, establecida para tal efecto las notificaciones, emplazamiento y diligencias que hayan realizado, así como de los expedientes que tengan en su poder para efectos del informe mensual que deben rendir;</p> <p>XI. Hacer uso de manera oportuna y adecuada de los sistemas electrónicos e informáticos que se establezcan para el desempeño de sus funciones; y</p> <p>XII. Las demás que ordenen sus superiores jerárquicos en cumplimiento de sus funciones.</p> <p>La Presidenta de la Junta Especial Dieciséis está obligada a supervisar que se haya obtenido la certificación por parte de la Secretaría Auxiliar de Amparos para que se pueda practicar la diligencia de requerimiento de pago en términos del artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo.</p>
--	--



		<p align="center"><b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b></p> <p><b>Artículo 940.</b> La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.</p>
<p><b>5) EL TRABAJADOR ESTÁ OBLIGADO A ACOMPAÑAR AL ACTUARIO AL ÁREA DE AMPAROS PARA TRAMITAR DICHA CONSTANCIA O LO HACE DE OFICIO LA PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL No. 16;</b></p>		<p>No está obligado el trabajador a acompañar al Actuario adscrito a la Junta Especial Dieciséis a la Secretaría Auxiliar de Amparos, el Actuario respectivo deberá constituirse en la Secretaría Auxiliar de Amparos para obtener la certificación una vez que el Secretario Jurídico se lo ordene y con tiempo suficiente para que la diligencia de requerimiento de pago pueda realizarse el día y hora señalado, si no se realiza en esos términos y si no existe acuerdo donde se le ordene al Actuario realizar tales diligencias, no se puede obtener la certificación.</p>
<p><b>6) CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL ESPECÍFICO DE TODO LO SOLICITADO EN LOS INCISOS ANTERIORES.</b></p>		<p>Los fundamentos legales específicos han sido señalados en la respuesta a cada inciso.</p> <p>Con lo anterior queda demostrado que este sujeto obligado no incurrió en la omisión que manifiesta el quejoso, toda vez que cumplió en tiempo y forma con proporcionarla información requerida por el solicitante, y en todo momento apegada a derecho y con fundamento en las Leyes aplicables a la materia, por lo que solicito se deseché de plano el Recurso de Revisión por carecer de materia, que pretende hacer valer el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ.</p> <p>...” (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo del recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”*





Ahora bien, respecto al **agravio** formulado por el recurrente en contra de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, se advierte que el motivo de inconformidad del recurrente consistió en: “... **el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a su solicitud de información pública, en tiempo y forma, por lo que el agravio causado es que sin fundamentación ni motivación legal, le negó la Información solicitada...**” (sic) y del análisis a la solicitud de información se desprende que el ahora recurrente requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

“... ”

1) *El procedimiento para que se tramite la constancia de que no existe juicio de amparo en trámite y sea agregado en autos de un juicio laboral que ya concluyó y pueda ejecutarse el laudo.*

2) *Qué servidores públicos de la Junta Especial número 16 están obligados a tramitar dicha constancia en el área de amparos.*

3) *En cuanto tiempo el personal de la Junta Especial número 16 tiene que realizar el trámite de la citada constancia.*

4) *Si el trabajador está obligado a pedirle y acompañar al actuario (de la Junta Especial número 16) que vaya al archivo por el expediente en el que se requiere tramitar la citada constancia, o solo se requiere la orden de la Presidenta de la Junta.*

5) *El trabajador está obligado a acompañar al actuario al área de amparos para tramitar dicha constancia o lo hace de oficio la presidenta de la Junta Especial número 16.*

6) *Cuál es el fundamento legal específico de todo lo solicitado en los incisos anteriores ...” (sic)*

En ese orden de ideas, y en cumplimiento a los requerimientos de información realizados por el recurrente, el Sujeto Obligado el catorce de octubre de dos mil dieciséis, le notificó al ahora recurrente en el medio señalado por este para tal efecto en el presente recurso de revisión, el oficio JLCACDMX/16/2017/2016, suscrito por la Presidenta de la Junta Especial Número Dieciséis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

**1.-** En términos del artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, previa petición de la parte que obtuvo laudo favorable, el Secretario Jurídico adscrito a la Junta, dictará auto de requerimiento y embargo, ordenando al Actuario que practique la diligencia de requerimiento de pago, constituyéndose primeramente en la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta y solicitar la certificación en donde se especifique si existe algún juicio de garantías interpuesto, si se solicitó la suspensión del acto reclamado, si fue concedida y si se exhibió la fianza correspondiente en términos de los artículos 125 y 174 de la Ley de Amparo.

**2.-** El Secretario Jurídico adscrito a la Junta, como servidor público, está obligado a tramitar la constancia de que no existe juicio de amparo, así como la elaboración del proveído respectivo donde se comisione al Actuario adscrito a la Junta, practicar la diligencia correspondiente, en términos del artículo 837 fracción I de la Ley Federal del Trabajo y 77 fracción VII del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

**3.-** La Ley Federal del Trabajo ni la Ley de Amparo prevén un tiempo específico en el cual el Secretario Jurídico adscrito a la Secretaría Auxiliar de Amparos deba realizar la certificación correspondiente.

**4.-** No es necesario que el trabajador acompañe al Actuario adscrito a la Junta por el expediente al archivo, sin embargo, una vez que el trabajador cuente con día y hora para practicar la diligencia de requerimiento de embargo, un día antes o incluso ese mismo día puede entrevistarse con el Actuario comisionado para practicar dicha diligencia, para el efecto de que el Actuario se constituya en la Secretaría Auxiliar de Amparos a solicitar la certificación correspondiente en términos de lo dispuesto por los artículos 950 y 951 de la Ley Federal del Trabajo y del artículo 80 del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

**5.-** El trabajador no está obligado acompañar al Actuario adscrito a la Junta Especial Dieciséis a la Secretaría Auxiliar de Amparos, el Actuario respectivo deberá constituirse en la Secretaría Auxiliar de Amparos para obtener la certificación una vez que el Secretario Jurídico se lo ordene y con tiempo suficiente para que la diligencia de requerimiento de pago pueda realizarse el día y hora señalado, si no se realiza en esos términos y si no existe acuerdo donde se le ordene al Actuario realizar tales diligencias, no se puede obtener la certificación.

**6.-** Los fundamentos legales específicos han sido señalados en cada una de las respuestas a la solicitud de información pública  
...” (sic)



En estos términos, y con el objeto de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, en relación al presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado se centrara al estudio del agravio formulado por el recurrente, consistente en “... **el Sujeto Obligado sin fundamentar ni motivar su respuesta niega la información solicitada a la parte recurrente...**” (sic)

Ahora bien, de las constancias se desprende que el catorce de octubre de dos mil dieciséis, la notificadora adscrita a la Junta Especial Número Dieciséis, notificó al recurrente el oficio **ELIMINADO**, suscrito por la Presidenta de la Junta Especial Numero Dieciséis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, a través del cual manifestó que en ningún momento se le negó al recurrente la información requerida, lo anterior debido a que en tiempo y forma se atendieron todos y cada uno de los requerimientos de información, en términos del Título Quince de los Procedimientos de Ejecución que prevé la Ley Federal del Trabajo, así como en relación a lo previsto en el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado determina que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria atendió en su totalidad y categóricamente la solicitud de información del ahora recurrente, lo anterior queda acreditado a través de las constancias de actuaciones que integran el presente expediente, aunado a lo anterior la notificadora adscrita a la Junta Especial Número Dieciséis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el catorce de octubre de dos mil dieciséis, notificó en el medio señalado por el recurrente para tal efecto en el presente recurso de revisión el oficio **ELIMINADO**, suscrito por la Presidenta de la Junta Especial Número Dieciséis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, del cual se desprende que en atención al agravio formulado por el recurrente, el Sujeto recurrido fundó y motivó su actuar respecto a la solicitud de información en términos de los artículos 837, 950 y 951 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los diversos 77 y 80 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, así como en lo previsto por los artículos 125 y 174 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén lo siguiente:

### **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**Artículo 837.-** Las resoluciones de los tribunales laborales son:

*I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;*

*II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y*

*III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.*

**Artículo 950.-** *Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.*

**Artículo 951.-** *En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:*

*I. Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;*

*II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;*

*III. El Actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo;*

*IV. El Actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;*

*V. Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y*

*VI. El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.*

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 77.-** *Las y los Secretarios Jurídicos, para el ejercicio de sus atribuciones legales tienen las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. Recibir las promociones y documentos turnados y proyectar el acuerdo respectivo, anexándolo al expediente;*



*II. Someter a la aprobación del auxiliar o del Presidente la Junta Especial los proyectos de acuerdos que les correspondan;*

*III. Certificar si el reloj del área de audiencias, marca la hora exacta;*

*IV. Certificar la hora de inicio y conclusión de una audiencia a petición de cualquiera de las partes;*

*V. Certificar el desarrollo de las audiencias y a petición de parte cualquier incidente que se presente en las mismas;*

*...*

*VIII. Requerir y en su caso certificar la negativa a votar la resolución por parte de los Representantes de los Trabajadores o de los Patrones;*

*IX. Vigilar que todos los expedientes se encuentren foliados y tengan estampado en el centro de cada dos fojas el sello respectivo;*

*X. Turnar, distribuir, controlar, requerir y recibir los expedientes que les sean asignados a los Actuarios Judiciales para notificar o para la realización de una diligencia;*

*XI. Entregar las copias de los proyectos de resolución a los representantes y levantar las actas de votación en las audiencias de resolución;*

*XII. Notificar personalmente a las partes una resolución cuando se encuentren en las instalaciones de la Junta;*

*XIII. Dar cuenta al Presidente de la Junta Especial, Secretaría Auxiliar o Unidad Jurídica correspondiente, con el convenio en el que las partes vayan a concluir el juicio y proyectar el acuerdo correspondiente;*

*XIV. Recibir en términos del acuerdo respectivo objetos, dinero en efectivo, fianzas, billetes de depósito, cheques certificados, o cualquier título de crédito, los cuales entregarán de inmediato a la Secretaría General para su guarda en la caja de valores, debiendo asentar en autos la razón correspondiente;*

*XV. Informar al público, en el horario establecido para tal efecto, del estado que guardan los expedientes que tengan a su cargo;*

*XVI. Poner a la vista en el local de la Junta Especial a peritos y personas que tengan acreditada su personalidad, previa identificación, los expedientes que tengan a su cargo;*

*XVII. Publicar en el Boletín Laboral, los acuerdos dictados en los expedientes;*

XVIII. Dar fe de las comparecencias, cuidando que el interesado firme al margen debiendo hacerlo al calce el propio Secretario Jurídico y, en su oportunidad, proyectar el acuerdo que corresponda;

IX (SIC). Cuando por motivo de juicio de garantías, se envíe algún expediente a la Autoridad de Amparo, formar el cuaderno del expediente principal, e integrarlo con una certificación donde conste el nombre y domicilio de las partes y de los apoderados, copia autorizada del laudo, constancia de notificación del mismo y demás actuaciones;

XX. Cumplir las instrucciones e indicaciones del Presidente de la Junta Especial, Secretaría Auxiliar, Unidad Jurídica o Auxiliar Jurídico correspondiente, encaminados al mejor desempeño de sus funciones;

XXI. Proyectar, el mismo día en que lo reciba, el acuerdo que deba recaer al proveído de los Tribunales de Amparo en que aperciban de multa a la autoridad responsable del área a la que está adscrito;

XXII. Verificar que en la Junta Especial a la que se encuentre adscrito, se implanten los sistemas informáticos y electrónicos que determine el Presidente de la Junta y que Actuarios Judiciales y demás personal Jurídico y Administrativo utilicen adecuada y oportunamente dichos sistemas;

XXIII. Verificar, que una vez autorizados los acuerdos se digitalicen para formar parte de los expedientes electrónicos;

XXIV. Rendir mensualmente al Presidente de la Junta Especial, Secretaría Auxiliar, o Unidad Jurídica correspondiente un informe de las actividades realizadas;

XXV. Hacer uso de manera oportuna y adecuada de los sistemas electrónicos e informáticos que se establezcan para el desempeño de sus funciones; y

XXVI. Las demás que le asigne el Presidente de la Junta en uso de sus atribuciones.

**Artículo 80.-** El personal actuarial judicial para el cumplimiento de sus atribuciones tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir los expedientes que se les encomienden, previo registro y firma de los mismos, en la bitácora electrónica establecida para tal efecto, en la que deben anotar la fecha y hora de la recepción y devolución;

II. Practicar las notificaciones y emplazamientos, cerciorándose con los elementos que tengan a su alcance de que la ubicación del domicilio señalado en autos es la correcta, y con la anticipación que ordena la ley;

III. Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes de persona física o moral designada en el auto respectivo, a menos que se les demuestre de manera fehaciente que esos bienes son ajenos. En todo caso, deben agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia;

IV. Practicar las diligencias encomendadas en la fecha, hora y lugar indicados con las formalidades legales, en los términos ordenados en la resolución respectiva;

V. Elaborar las actas circunstanciadas de las notificaciones emplazamientos y diligencias encomendadas;

VI. Resguardar mediante digitalización, en el Sistema Electrónico que se señale para tal efecto las actas de las notificaciones, emplazamientos y diligencias que haya realizado;

VII. Devolver los expedientes, con las razones respectivas, debidamente firmados, foliados y sellados, el mismo día de la práctica de la diligencia o a más tardar al día siguiente;

VIII. Recibir, cuando por motivo de requerimiento de pago, les sean entregadas cantidades en efectivo, títulos de crédito o valores; asentar en el acta su recepción y remitirlos en forma inmediata al Presidente de la Junta Especial o Titular de la Secretaría Auxiliar o Unidad Jurídica a la que pertenece;

IX. Acatar las indicaciones e instrucciones del Presidente de la Junta, de los Presidentes de las Juntas Especiales, de los Secretarios Generales, de los Auxiliares o de los Titulares de la Secretaría Auxiliar o Unidad Jurídica a la que pertenezcan;

X. Registrar en la Bitácora Electrónica, establecida para tal efecto las notificaciones, emplazamiento y diligencias que hayan realizado, así como de los expedientes que tengan en su poder para efectos del informe mensual que deben rendir;

XI. Hacer uso de manera oportuna y adecuada de los sistemas electrónicos e informáticos que se establezcan para el desempeño de sus funciones; y

XII. Las demás que ordenen sus superiores jerárquicos en cumplimiento de sus funciones.

La Presidenta de la Junta Especial Dieciséis, está obligada a supervisar que se haya obtenido la certificación por parte de la Secretaría Auxiliar de Amparos para que se pueda practicar la diligencia de requerimiento de pago en términos del artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo.

**LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 125.** *La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.*

**Artículo 174.** *En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo. El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior”.*

En estos términos, este Órgano Colegado considera que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se encuentra revestida de legalidad, conforme a las fracciones VIII y X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, las cuales prevén lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.*

De la fracción VIII del artículo transcrito, se desprende que todo acto administrativo, como los emitidos en materia de acceso a la información pública, deben encontrarse





fundados y motivados, es decir, las respuestas emitidas por los sujetos obligados deben expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que prevé lo siguiente:

*Novena Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*



Por otro lado, de la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se desprende que un acto será considerado válido cuando sea emitido por la autoridad competente y se emita **de manera congruente con lo solicitado**, es decir, que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas con lo solicitado, que no se contradigan y que guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*



*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En tal virtud, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria cumple con la totalidad de la información requerida y, en consecuencia, queda sin materia el presente recurso de revisión, al ser subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala lo siguiente:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

***INEJECIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.** Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente:



*Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez, 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**